

Proyecto de Decreto /2021, de de , por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que los poderes públicos organizarán y tutelarán la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza el derecho constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución Española a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal. Así mismo, el artículo 55.1 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios; y el artículo 55.2 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior. Por otra parte los artículos 76.1 y 76.2.a) señalan que corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de función pública el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, y en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local, la competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en su artículo 18 que las Administraciones Públicas, a través de sus Servicios de Salud y de los Organos competentes en cada caso, realizarán el control y mejora de la calidad de la asistencia sanitaria en todos sus niveles, disponiendo en su artículo 30 que todos los centros y establecimientos sanitarios estarán sometidos a la inspección y control por las Administraciones Sanitarias competentes, para lo que faculta expresamente al personal que desarrolla dichas labores para la realización de las actuaciones recogidas en su artículo 31.

En términos muy similares se expresa la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, que dispone en el artículo 19.6 que la Administración sanitaria inspeccionará y controlará los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Andalucía, así como sus actividades de promoción y publicidad.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, recoge en su artículo 79 el establecimiento por parte de la Alta Inspección del Estado de mecanismos de coordinación y cooperación con los Servicios de Inspección de las Comunidades Autónomas.

En materia de seguridad social el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en sus artículos 82.4 y 170.1 establece cuales son las competencias sobre los procesos de incapacidad temporal de la Inspección de los Servicios Públicos de Salud. Así mismo el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración, precisa los mecanismos de control y de coordinación entre la Inspección de los Servicios Públicos de Salud, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.





En relación con las valoraciones del estado de salud de los trabajadores, la Disposición Final Quinta del Real Decreto Legislativo 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en favor del empleo, al dar una nueva redacción al artículo 71 de la Ley General de la Seguridad Social, posibilita que la disponibilidad de acceso telemático a las historias clínicas permita que los inspectores médicos puedan realizar dichas valoraciones sin necesidad de citar al trabajador para realizarle un reconocimiento presencial, en aquellos supuestos en los que estimen que la información contenida en el historial clínico lo hace innecesario.

El Decreto 243/1991, de 17 de diciembre, sobre Ordenación de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, constituyó la primera actuación coordinada de control de las Instituciones, Centros, Establecimientos, Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma Andaluza, integrando los diversos programas vertebradores de la función inspectora. Posteriormente, el Decreto 136/1992, de 28 de julio, aprobó la primera plantilla orgánica de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, que fue estructurada conforme a la organización de los puestos de trabajo recogida en el anexo del propio decreto, pero sin integrarse en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Razones basadas en la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del citado Decreto 243/1991, de 17 de diciembre, así como otras fundadas en las modificaciones operadas por la aprobación de distintas normas que afectaban a la organización y funciones de la Inspección de Servicios Sanitarios, aconsejaron la actualización de las referidas funciones de inspección y la adaptación de dicha plantilla orgánica inicial, lo que se llevó a cabo a través de la aprobación del Decreto 156/1996, de 7 de mayo sobre Ordenación de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.

Con posterioridad, la ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en su artículo 39 creó las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios dentro de los Cuerpos Superior Facultativo y Técnicos de Grado Medio, respectivamente, integrando en ellos a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social en sus escalas de Médicos Inspectores, Farmacéuticos Inspectores y Enfermeros Subinspectores, que habían sido transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

Con objeto de adecuar la estructura y funciones de la Inspección de Servicios Sanitarios a la nueva realidad establecida por la creación de ambas especialidades, se produjo la aprobación del Decreto 224/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía. No obstante, a través de una disposición transitoria, dicho decreto dispuso que, hasta tanto se aprobara la Relación de Puesto de Trabajo de la Inspección de Servicios Sanitarios, se mantendría la vigencia de los Anexos III y IV del citado Decreto 156/1996, de 7 de mayo. La integración en la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía se produjo, mediante el Decreto 83/2021 de 2 de febrero, por el que se modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Salud y Familias.



La aprobación de la nueva norma es conveniente para actualizar la estructura y funciones de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, y adaptarla así a las nuevas realidades, incluyendo expresamente entre sus funciones, las nuevas competencias de inspección y control que la legislación sanitaria dictada con posterioridad al reglamento vigente ha ido atribuyendo en los últimos años a la Consejería de Salud y Familias.

Resulta necesario adecuar las funciones de la Inspección al contenido de la vigente Ley de Salud Pública de Andalucía, sobre todo en aquellas situaciones de riesgo para la salud. La experiencia adquirida por las circunstancias tan excepcionales en las que se ha desarrollado la pandemia del SARS COVID-19 y los efectos que ha producido en la población, en los servicios sanitarios y especialmente en los servicios sociosanitarios, han puesto de manifiesto, entre otras necesidades, la de que la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía adapte sus funciones a las exigencias que se puedan derivar de situaciones tan extraordinarias como las producidas durante la referida pandemia.

Se recuerda a este respecto que los centros sociosanitarios y especialmente los centros residenciales de personas mayores, han sufrido de forma más directa la dureza de la pandemia. Ello motivó que, por Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, y la declaración por el Gobierno de la Nación de la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el SARS COVID-19, se atribuyeran a la Consejería de Salud y Familias las competencias que, en materia de centros residenciales de personas mayores, estaban asignadas en dicha fecha a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Así mismo, el Decreto 118/2020, de 8 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, dispuso que corresponde a la persona titular de la Viceconsejería, la dirección y coordinación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía en tanto persista la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Así pues, sobre la base de todas esas nuevas competencias, la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía asumió, junto a sus habituales funciones de inspección y control, las atribuciones necesarias para ordenar cuantas actuaciones fueran precisas para cumplir con las normas vinculadas al control de la COVID-19 de los centros sociosanitarios residenciales, lo que a su vez ha permitido establecer planes de contingencia y ordenar medicalizaciones de centros residenciales y traslados de residentes para proteger su salud individual y la colectiva.

Por ello, comprobada la utilidad de alguna de las medidas anteriores y siendo una obligación de los poderes públicos anticiparse a todo tipo de situaciones y necesidades que puedan sobrevenir, se ha optado por recoger en el nuevo Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía funciones y actuaciones relacionadas con los centros sociosanitarios que no estaban previstas en el que fue aprobado por el Decreto 224/2005, de 18 de octubre, de tal forma que se ha priorizado que la Inspección de Servicios Sanitarios ejerza la tutela de los derechos sanitarios de las personas, con independencia de si estas son usuarias de un centro sanitario o sociosanitario.

Con este nuevo Reglamento de Ordenación se pretende la adaptación de la estructura, funciones, procedimientos de actuación y especificaciones propias de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, para adaptarla a una realidad cada vez más cambiante, de manera que pueda seguir siendo un instrumento de garantía de los derechos de la ciudadanía en materia de salud, y de control de la calidad de la asistencia sanitaria que recibe la ciudadanía.



Así, con el fin de responder a la creciente diversidad y complejidad de las actuaciones inspectoras, con la aprobación del Reglamento, la estructura de la Inspección se completa tanto a nivel central como periférico, ya que ambas estructuras permanecen invariables desde los años 1996 y 1991, respectivamente. Además de por la antigüedad de dicha estructura, por la operatividad de la Inspección de Servicios Sanitarios se considera también necesaria la introducción de nuevos puestos de trabajo que faciliten la gestión tanto en la faceta planificadora como en la faceta directiva, de manera que se preste un apoyo más sólido a los puestos de dirección de la Inspección, a nivel central en la Subdirección de Inspección y a nivel periférico en las Direcciones Provinciales.

En relación a las funciones inspectoras, es preciso reflejar aquellas que, en materia de inspección y evaluación, corresponden a la Consejería competente en materia de Salud por aplicación de la normativa comunitaria, estatal y autonómica, incluyendo, sobre todo, aquellas funciones contempladas en las normas que se han aprobado con posterioridad al año de entrada en vigor del Reglamento vigente. En ese sentido cabe mencionar: la Ley 14/2006, de 14 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; el Real Decreto-ley 9/2014, de 4 de julio, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos; el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios; el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos; el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro; el Real Decreto 1343/2007, de 11 de octubre, por el que se establecen normas y especificaciones relativas al sistema de calidad de los centros y servicios de transfusión; el Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad; el Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínicos; el Real Decreto 318/2016, de 5 de agosto, por el que se regula el procedimiento de autorización para la realización de actividades de promoción y publicidad de la donación de células y tejidos humanos; el Real Decreto 905/2018, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1343/2007, de 11 de octubre, por el que se establecen normas y especificaciones relativas al sistema de calidad de los centros y servicios de transfusión; la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía; la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía; el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, y protocolos específicos; el Decreto 51/2017, de 28 de marzo, de desarrollo de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía en relación con la salud pública; el Decreto 223/2018, de 11 de diciembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones de instalación, funcionamiento, traslado, modificación de instalaciones y cierre voluntario, así como los cierres forzados de oficinas de farmacia.

De igual modo, la importancia de la evaluación de la calidad como elemento central de garantía de los derechos de la ciudadanía es otro de los ejes vertebradores del Reglamento. En ese sentido, la



evaluación de la calidad se presenta en una triple vertiente. De una parte, la relacionada con los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, enfocada a garantizar los derechos que asisten a la ciudadanía en relación con dichos servicios sanitarios, haciendo especial hincapié en aquellos aspectos relacionados con la seguridad del paciente. Por otra parte, se introduce expresamente en la regulación el abordaje de la evaluación del impacto de los programas de inspección en los Planes Estratégicos y en los Planes Integrales, y en el desarrollo e implantación de los Procesos Asistenciales Integrados. Por último, también queda recogida en el texto la obligación que asume la Inspección de Servicios Sanitarios de realizar la evaluación de la calidad de las actuaciones inspectoras, con la finalidad de lograr la mejora continua de las mismas.

Así mismo, con la aprobación del Reglamento se ajusta el nivel de destino de los puestos de trabajo del personal de la Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, tanto a nivel central como periférico. Esta adecuación no pudo realizarse con el Decreto 83/2021, de 2 de febrero, al requerir la aprobación previa de un nuevo Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía. Por tanto, se establece el nivel 24 para los puestos de trabajo de Subinspección. Además, dado que los puestos de trabajo de la Inspección de Servicios Sanitarios están adscritos en exclusiva al personal de las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de los Cuerpos Superior Facultativo y de Técnicos de Grado Medio, en los que los niveles mínimos son 26 para la Inspección y 24 para la Subinspección, la nueva regulación establece que los niveles de ingreso en ambas Especialidades son 26 para la Inspección y 24 para la Subinspección, ya que dicho personal no puede desempeñar ningún otro puesto de trabajo de inferior nivel dentro de esas Especialidades.

Por último, la nueva regulación aporta elementos esenciales de la formación del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios, que actualmente no pueden ser tenidos en cuenta en el sistema de provisión de puestos de trabajo derivado de la aplicación del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía. En concreto, y atendiendo a las específicas necesidades formativas de este personal, la norma establece que en el baremo general de méritos para la provisión de puestos de trabajo, además de las contempladas por la normativa citada, se incluya la formación realizada por el Servicio Andaluz de Salud, la Fundación Progreso y Salud y la Escuela Nacional de Sanidad del Instituto Carlos III.

En definitiva, el Reglamento completa aquellos aspectos de la estructura de la Inspección que el Decreto de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo no ha podido resolver y la obligación de redefinir las funciones que desde 1991 tiene atribuidas la Inspección de Servicios Sanitarios, para proporcionar mayor claridad y transparencia a las mismas, incluyendo las nuevas funciones de inspección y evaluación que la normativa sanitaria ha ido introduciendo en estos últimos años.

La presente norma es respetuosa con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y Familias, de acuerdo con los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con



el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 2021,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, que se incorpora como Anexo I al presente Decreto.

Disposición transitoria única.

Hasta tanto sea dictada la orden a que hace referencia el apartado 4 del artículo 39 del reglamento recogido en el citado Anexo I, mantendrá su vigencia la Orden de 10 de julio de 2007, por la que se regula la aplicación del complemento de productividad del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y en especial el Decreto 224/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.
2. La aplicación del complemento de productividad se regulará mediante orden de la Consejería competente en materia de salud.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del Reglamento.



El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y ámbito de actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, así como establecer las peculiaridades que son aplicables a los actuales Cuerpo Superior Facultativo, Especialidad de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios y al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, Especialidad de Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

Artículo 2. Ámbito de actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.

La Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, cuya dirección corresponderá al órgano directivo que tenga atribuidas estas funciones dentro de la Consejería competente en materia de salud, tiene como finalidad ejercer, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tutela de los derechos sanitarios de la ciudadanía y la vigilancia de los servicios de salud que recibe. Para ello llevará a cabo actuaciones de inspección, control, evaluación, auditoría y mejora de la calidad de los servicios sanitarios, con el objetivo común de asegurar el derecho efectivo a la protección de la salud de la población, el cumplimiento de la normativa sanitaria y de la Seguridad Social, así como el acceso a las prestaciones y servicios sanitarios con arreglo a criterios de igualdad, accesibilidad, calidad, seguridad y eficiencia.

1. La normativa sanitaria a la que hace referencia el párrafo anterior comprende todas las normas de aplicación relacionadas con:

- a) El ejercicio de los derechos reconocidos a la ciudadanía y sus obligaciones en relación con el sistema sanitario y los servicios de salud.
- b) Las medidas y actuaciones desarrolladas por el sistema sanitario en la Comunidad Autónoma de Andalucía que estén encaminadas a proporcionar asistencia sanitaria en los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados.
- c) Las entidades públicas o privadas con actividad sanitaria.
- d) Los centros residenciales, centros de día y otros centros sociosanitarios públicos y privados, de personas mayores y de personas discapacitadas, en lo referente a los derechos que corresponden a los ciudadanos en materia de Salud y Salud Pública, especialmente en situaciones de riesgo inminente y extraordinario para la salud individual o colectiva.
- e) La tramitación de las autorizaciones de instalación y funcionamiento y al cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como cuantas otras atribuyan a la vigilancia de su cumplimiento a la Inspección de Servicios Sanitarios.
- f) Las normas transpuestas al ordenamiento jurídico español desde las correspondientes directivas europeas relativas a la calidad, seguridad y trazabilidad en el manejo de sustancias de origen humano en centros sanitarios.
- g) Medicamentos y productos sanitarios en el ámbito competencial de la Junta de Andalucía.
- h) El ejercicio de las competencias de Seguridad Social, en materia de incapacidad temporal, que tiene atribuidas la Junta de Andalucía.
- i) El asesoramiento médico legal a la Administración en materia de responsabilidad patrimonial.

2. El ámbito de actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios se extiende a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, a las comunidades de bienes u otras entidades sin personalidad jurídica, en cuanto sujetos obligados o responsables que sean del cumplimiento de las normas sanitarias del orden asistencial, y se ejerce en:



- a) Las empresas, los centros, servicios y establecimientos sanitarios y, en general, los lugares de cualquier tipo en que se ejecute la prestación de servicios sanitarios, tanto si están directamente regidos o gestionados por las Administraciones Públicas o por entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualesquiera de ellas, con sujeción, en este último caso, a lo previsto en la normativa que regula dicha actuación en las referidas Administraciones Públicas.
- b) Los centros, servicios y establecimientos sanitarios de las entidades y empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social que presten servicios sanitarios en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- c) Las entidades públicas o privadas sanitarias que colaboren con las distintas Administraciones Públicas andaluzas en materia de protección y promoción de la salud.
- d) Las industrias farmacéuticas, empresas de distribución farmacéutica, Oficinas de Farmacia, Botiquines farmacéuticos y cualquier otro servicio de esta naturaleza, conforme a las competencias ejercidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- e) Los centros residenciales, centros de día y otros centros sociosanitarios públicos y privados de atención a personas mayores y personas discapacitadas, en lo referente a los servicios de atención sanitaria, las medidas de protección de la salud de las personas usuarias de estos centros y la tutela de sus derechos en relación con la salud.
- f) Los vehículos y los medios de transporte sanitarios.
- g) Las empresas, centros y establecimientos de cualquier tipo que oferten servicios o prestaciones susceptibles de ser consideradas como sanitarias por parte de la población en razón de la publicidad, propaganda o difusión que de ellos se realice.

No obstante lo anterior, los centros de trabajo, establecimientos, locales e instalaciones sanitarias cuya vigilancia esté legal y específicamente atribuida a otros órganos de las Administraciones Públicas se regirán por su normativa específica, sin perjuicio de la competencia de la Inspección de Servicios Sanitarios en las materias no afectadas por la misma según lo establecido reglamentariamente.

3. El ámbito de actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios también se extiende a las personas trabajadoras que precisen valoración clínico laboral, estén o no en situación de Incapacidad Temporal por contingencias comunes o, en los casos específicamente cubiertos por la Administración de la Seguridad Social, por contingencias profesionales.

En este orden de colaboración con la Seguridad Social, la Inspección de Servicios Sanitarios extenderá su actuación a aquellas situaciones para las que así se establezca en los correspondientes Convenios



de Colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ministerio competente en materia de Seguridad Social.

Artículo 3. Principios de actuación.

1. La Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía desempeñará las funciones que le son propias, conforme a lo previsto en el Reglamento, con sujeción a los siguientes principios informadores:

- a) Capacidad y competencia profesional, con sometimiento a la ley y a la ética profesional, con rigor, eficacia, objetividad e imparcialidad en el desarrollo de la función inspectora.
- b) Planificación del trabajo, coherencia y sistematización, sin perjuicio de que, por su trascendencia y urgencia existan necesidades sobrevenidas.
- c) Jerarquía, debiendo cumplir las instrucciones, procedimientos y órdenes de servicio dictadas por el órgano competente para ello, a fin de garantizar la homogeneidad de criterios.
- d) Reserva y confidencialidad de las actuaciones, así como respecto de la documentación con origen y destino en la Inspección de Servicios Sanitarios.
- e) Coordinación y trabajo en equipo.
- f) Calidad en sus actuaciones, para promover su mejora continua en la prestación sanitaria de los centros, establecimientos y servicios sanitarios, de titularidad pública y privada.
- g) Formación continuada acreditada.
- h) Carácter asesor y orientador de las entidades, centros, establecimientos y servicios sanitarios tanto públicos como privados.
- i) Imparcialidad, objetividad e igualdad de trato, no discriminación e integración de la perspectiva de género en el ejercicio de la función inspectora.

2. Asimismo, en el desempeño de sus funciones la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía deberá atender a los principios de cooperación y coordinación con la Alta Inspección del Estado y las Inspecciones de Servicios Sanitarios u órganos homólogos de otras Administraciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, se deberá llevar a cabo con rigurosos criterios de coordinación con otros servicios de las administraciones públicas con funciones inspectoras, así como con cualquier otra unidad técnica, de las mismas administraciones, que resulten competentes en las áreas de actuación inspectora, evitando duplicidad de controles o invasión en los ámbitos de competencias de las mismas, en especial en los campos de la salud pública, de la protección de datos de carácter personal, del régimen de trabajo, de la ordenación urbanística o del ámbito industrial.

CAPITULO II Funciones

Artículo 4. Funciones generales de la Inspección de Servicios Sanitarios.



1. La Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía tiene las funciones de inspección, evaluación, auditoría y control del cumplimiento de las normas y directrices en relación con las siguientes materias:

- a) Derechos, obligaciones y garantías reconocidos a la ciudadanía por la legislación vigente en el ámbito sanitario.
- b) Instalación, funcionamiento y cese de actividad de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad pública y privada de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de la prestaciones y atención sanitaria incluida en la cartera de servicios ofertada por los mismos, con especial atención en el cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarias para el correcto desarrollo de su actividad.
- c) Medicamentos y productos sanitarios, en sus aspectos de investigación, elaboración, distribución, prescripción, dispensación y administración de medicamentos y productos sanitarios.
- d) Aspectos sanitarios de los conciertos, convenios y contratos de los servicios sanitarios y farmacéuticos con el Sistema Sanitario Público de Andalucía (en adelante SSPA).
- e) Derechos y obligaciones de la ciudadanía establecidos por la legislación aplicable en materia de Salud Pública, especialmente en las situaciones de riesgo inminente y extraordinario para la salud pública.
- f) Acción protectora del Sistema de Seguridad Social gestionada por los servicios de salud, en materia de contingencias comunes y profesionales así como el resto de actuaciones previstas en la normativa vigente y en los convenios y acuerdos aplicables, firmados con las entidades colaboradoras con la Seguridad Social.
- g) Calidad asistencial prestada por los centros, servicios y establecimientos sanitarios tanto públicos como privados.
- h) Calidad, seguridad y trazabilidad de células y tejidos de origen humano en Centros de Reproducción Humana Asistida, en Unidades de Medicina Transfusional y en Centros o Establecimientos que obtienen, conservan y/o implantan tejidos humanos.
- i) Cualquier otra materia determinante o condicionante de actividad sanitaria desarrollada por el personal, centros, establecimientos y servicios sanitarios públicos y privados de Andalucía, en cuanto afecte o pueda afectar al cumplimiento de las normas sanitarias asistenciales.

2. En iguales términos, la actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía comprende las siguientes funciones:

- a) Emisión de dictámenes técnico-sanitarios en los expedientes de responsabilidad patrimonial, cuando así se determine expresamente por la Consejería competente en materia de Salud.
- b) Facilitación de los derechos y garantías sanitarias de la ciudadanía en conflictos asistenciales que puedan plantearse entre pacientes y servicios sanitarios públicos y privados.
- c) Emisión de dictámenes técnico-sanitarios en los procedimientos de autorización, homologación, acreditación y certificación de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Vigilancia y control de los sistemas de información implementados en las entidades, centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad pública y privada de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



- e) Gestión de la incapacidad temporal con los servicios del Sistema Sanitario Público de Andalucía y con las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.
- f) Colaboración con la Seguridad Social para el control de la incapacidad temporal prevista en el correspondiente Convenio entre el Ministerio competente y la Junta de Andalucía.
- g) Desarrollo de programas de formación del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía en el uso racional de la incapacidad temporal y otras prestaciones de la Seguridad Social vinculadas a las situaciones de salud de la población protegida por el referido Sistema.
- h) Asesoramiento técnico y emisión de informe a órganos jurisdiccionales o administrativos, de conformidad con los términos previstos en la legislación aplicable.
- i) Asesoramiento técnico para la gestión de la incapacidad temporal del colectivo de funcionarios de la Administración Civil del Estado (en adelante MUFACE) y de la Mutualidad General de de Justicia (en adelante MUGEJU).
- j) Realización de actividades de formación de personas pre y postgraduadas en las profesiones sanitarias, en colaboración con centros oficiales de formación, corporaciones profesionales, sociedades científicas u otras entidades legalmente reconocidas, en materias como los requisitos técnicos y legales de los centros y servicios sanitarios, seguridad del paciente, documentación clínica, uso racional de medicamentos y productos sanitarios u otras relacionadas con las competencias de la Inspección de Servicios Sanitarios.

3. En todo caso, el ejercicio de la función inspectora de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía estará basado en el mantenimiento de los adecuados programas de formación y actualización continuada, así como en el desarrollo de la actividad investigadora para la indagación de las certezas y evidencias científicas y técnicas relativas a la práctica de la misma.

Artículo 5. Funciones en materia de derechos y obligaciones de la ciudadanía.

La Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía desarrollará, en materia de derechos y obligaciones de la ciudadanía previstos en la legislación vigente, las siguientes funciones:

1. Con carácter general ejercerá el control del cumplimiento de las garantías del ejercicio de los derechos de la ciudadanía reconocidos por la legislación vigente en relación con las actuaciones sanitarias desarrolladas por las entidades, centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía así como el de las obligaciones de los ciudadanos con respecto a los servicios de salud establecidas por la normativa de aplicación.

2. De modo particular ejercerá las siguientes funciones:

- a) La inspección, control y evaluación de las actuaciones y procedimientos establecidos por los prestadores de asistencia sanitaria para el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los pacientes y usuarios.
- b) La vigilancia del cumplimiento de las normas y directrices relativas al ejercicio de los derechos a la libre elección de médico especialista y hospital en el SSPA, así como a las garantías de acceso a las prestaciones sanitarias en los términos y plazos máximos reglamentariamente determinados para el mismo.



- c) El estudio, valoración e informe de las denuncias formuladas en materia sanitaria, que afecten a la satisfacción de las prestaciones sanitarias y a la calidad de las mismas o de los derechos reconocidos a los pacientes. De igual modo podrá evaluar las reclamaciones, quejas y sugerencias de las personas usuarias y su tratamiento realizado por los centros sanitarios. Todo ello sin perjuicio de las competencias de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.
- d) La inspección, control y evaluación del cumplimiento de los derechos, deberes y garantías que el Sistema Nacional de Salud y el Sistema Sanitario Público de Andalucía establezca para las personas usuarias de los mismos, integrando el principio de igualdad entre mujeres y hombres.
- e) Realizar las actuaciones necesarias, de acuerdo con la normativa vigente, a fin de garantizar las prestaciones incluidas en el SSPA.
- f) La emisión de dictámenes técnico-sanitarios en los expedientes de responsabilidad patrimonial de centros sanitarios del SSPA, cuando así se determine expresamente por la Consejería competente en materia de Salud.
- g) Emisión de informes para la concesión de la tarjeta de estacionamiento provisional por razones humanitarias conforme a la previsión del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.
- h) Emisión de los informes que, en su caso, sean requeridos en relación con la declaración de la aptitud psicofísica, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores, aprobado por el Real Decreto 170/2010, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores, y en el Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.

Artículo 6. Funciones en materia de centros, establecimientos y servicios sanitarios.

1. Las funciones de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía se extienden a los centros, servicios y establecimientos sanitarios a los que se refiere la normativa estatal y autonómica, por la que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las entidades, profesionales y medios dispuestos en ellos con fines sanitarios.

Los centros, servicios, establecimientos, dotaciones e instalaciones cuya inspección esté legalmente atribuida a otros órganos de las Administraciones públicas, así como los centros, servicios y establecimientos sanitarios militares dependientes de la Administración General del Estado, quedan exceptuados del ámbito material de actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía y continuarán rigiéndose por su normativa específica.

2. En el ámbito funcional de los centros, servicios y establecimientos no farmacéuticos a la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Inspección, control y evaluación de las garantías asistenciales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios en relación con:



- a) Los procedimientos de autorización administrativa de instalación, funcionamiento, modificación, renovación y cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y homologación sanitaria de las referidas instalaciones.
- b) Las carteras de servicios, los protocolos asistenciales, técnicas y pautas sanitarias ofertadas en cada momento, así como con la asistencia sanitaria efectivamente prestada.
- c) El régimen organizativo y funcional de los recursos humanos de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de la disposición, funcionamiento y uso de las instalaciones, equipamientos e instrumental técnico de los mismos.
- d) Las condiciones de atención sanitaria autorizadas, convenidas, concertadas o contratadas, así como aquellos aspectos de organización y funcionamiento que afecten a los objetivos establecidos en los correspondientes regímenes de prestación.
- e) El cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades del personal que preste servicios en los distintos centros sanitarios, sin perjuicio de las competencias de la Inspección General de Servicios.
- f) Los sistemas de información y gestión, tanto convencionales como electrónicos, de los datos de carácter personal, de la información y documentación clínica resultantes de la atención sanitaria y de la historia clínica de las personas atendidas.

2. La inspección, control y evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de centros, servicios y establecimientos, así como en la de otros centros y servicios relacionados con la actividad sanitaria, como son:

- a) Evaluación del cumplimiento de los requisitos exigibles para la Licencia de Fabricación de Productos Sanitarios a medida, así como su revalidación.
- b) La fabricación y dispensación de productos ortoprotésicos u otros productos sanitarios a medida de dispensación directa al público.
- c) La prestación de servicios sanitarios a domicilio.
- d) El transporte sanitario.
- e) Las unidades de vigilancia de la salud de los servicios de prevención de riesgos laborales.
- f) Las actividades de promoción y publicidad de los centros, establecimientos y servicios sanitarios.
- g) Las actividades de obtención, procesamiento y conservación y las de implante de sustancias de origen humano.
- h) Cualquier actividad que pueda ser considerada de carácter sanitario o que, sin serlo se oferte como de esta naturaleza.

3. En relación con los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía o concertados o conveniados con el mismo, podrá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Control o verificación del cumplimiento en los centros, establecimientos y servicios sanitarios públicos o concertados con la Consejería de Salud y Sistema Sanitario Público de Andalucía, de las condiciones de atención sanitaria establecidas, así como aquellos aspectos de organización y funcionamiento que afecten a los objetivos establecidos en los mismos.
- b) Participación en la elaboración de los pliegos de condiciones para los procedimientos de concertación entre el SSPA y centros, servicios y establecimientos relacionados con la asistencia sanitaria.



- c) Verificación del cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades del personal que preste servicios en los distintos centros sanitarios. Con el fin de mantener un adecuado nivel de coordinación con la Inspección General de Servicios, se informará de los resultados obtenidos a la misma.
- d) Seguimiento de los objetivos incluidos en los contratos-programa entre la Consejería competente en materia de Salud y el Sistema Sanitario Público de Andalucía, que esta Consejería acuerde.
- e) Valoración y evaluación previa de las condiciones técnicas de los Convenios Singulares de Vinculación que vayan a ser suscritos entre la Administración Sanitaria y las Entidades privadas titulares de centros hospitalarios, para la vinculación de los mismos a la red pública.
- f) Control del cumplimiento de los concertos entre el Servicio Andaluz de Salud y las entidades sanitarias privadas en materia de derechos de los pacientes, calidad, seguridad y continuidad asistencial de los mismos y observancia de las condiciones técnicas y administrativas de la concertación. Con el fin de mantener un adecuado nivel de coordinación con el Servicio Andaluz de Salud, se informará de los resultados obtenidos en cada actuación inspectora.
- g) Cumplimiento de los convenios entre el Servicio Andaluz de Salud y el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos en materia de dispensación de medicamentos, productos sanitarios y termodinámicos.

Artículo 7. Funciones en materia de medicamentos y productos sanitarios.

1. Corresponde a la Inspección de Servicios Sanitarios, dentro de las competencias que la Comunidad Autónoma tiene atribuidas en materia de medicamentos y productos sanitarios, la inspección, control y evaluación de los siguientes extremos:
 - a) Cumplimiento de normas de correcta fabricación industrial de medicamentos y productos sanitarios, conforme a la normativa vigente.
 - b) Distribución, dispensación y administración de medicamentos y productos sanitarios.
 - c) Uso adecuado de los medicamentos y productos sanitarios.
 - d) Actividades de promoción y publicidad de medicamentos y productos sanitarios.
 - e) Cumplimiento de normas de correcta elaboración y control de calidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
 - f) Prescripción de medicamentos y productos sanitarios.
 - g) Cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización de ensayos clínicos y la investigación con medicamentos y productos sanitarios.
 - h) Cumplimiento de los requisitos exigidos para la investigación biomédica.
 - i) Cumplimiento de los convenios entre el Servicio Andaluz de Salud y el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos en materia de dispensación de medicamentos, productos sanitarios y dietoterápicos.
 - j) Control de calidad de medicamentos en el mercado y comercialización de medicamentos y productos sanitarios.
 - k) Cumplimiento de la normativa vigente en materia de utilización de células y tejidos como medicamentos de los denominados Medicamentos de Terapias Avanzadas.
2. Así mismo, la Inspección de Servicios Sanitarios desarrollará las siguientes funciones:



- a) Colaboración con los centros directivos del Sistema Sanitario Público de Andalucía en el asesoramiento y desarrollo del programa de uso racional del medicamento.
- b) Participación en la revisión y actualización de la normativa en materia de prestación farmacéutica.
- c) Asesoramiento técnico en la suscripción y seguimiento de los conciertos suscritos entre la Consejería competente en materia de Salud y cualquier otro organismo, institución o corporación, en lo relativo a la prestación farmacéutica, a petición del centro directivo correspondiente.
- d) Asesoramiento en materia de procedimientos y actuaciones para una adecuada utilización de los recursos destinados a la prestación farmacéutica, a petición del centro directivo correspondiente de la Consejería competente en materia de Salud.

Artículo 8. Funciones en materia de prestaciones sanitarias del Sistema de Seguridad Social.

1. Las funciones de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía y de la cooperación con el Sistema de Protección de la Seguridad Social, se extiende a los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos y concertados en tanto que en ellos se lleven a cabo actuaciones relacionadas con la determinación de situación de incapacidad temporal o similares condicionantes de aquella acción protectora y, todo ello, en la forma que esté establecido en la legislación vigente sobre seguridad social, en la normativa sobre autorizaciones sanitarias de centros, servicios y establecimientos sanitarios y en los Convenios suscritos entre el Ministerio competente y la Junta de Andalucía.
2. En el ámbito funcional de cooperación con el Sistema de Seguridad Social, le corresponde ejercer las siguientes funciones:
 - a) Valoración de la adecuación de las prescripciones de incapacidad temporal realizadas por los facultativos del SSPA.
 - b) Inspección, control y evaluación en la indicación médica de las situaciones de incapacidad temporal causadas por cualquier contingencia.
 - c) Aplicación de programas de gestión de la incapacidad temporal con el personal médico de Atención Primaria, a través de auditorías de control y seguimiento de la indicación y prescripción de la incapacidad temporal de causa médica, que fomenten la gestión compartida de la incapacidad temporal con dichos profesionales.
 - d) Aplicación de programas de gestión de la incapacidad temporal con las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social para el control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal y para la tramitación de las propuestas de alta de los trabajadores y trabajadoras en situación de incapacidad formuladas por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, conforme a lo establecido por la legislación vigente.
 - e) Coordinación de las actuaciones entre las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social y los Servicios Públicos de Salud en la gestión de la incapacidad temporal derivada de las contingencias comunes.
 - f) Autorización, evaluación y control de las pruebas diagnósticas y tratamientos terapéuticos y rehabilitadores solicitados por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social con la



finalidad de evitar la prolongación innecesaria de los procesos de incapacidad temporal, que dispongan del consentimiento informado del trabajador.

- g) Colaboración con los profesionales y equipos directivos de los centros sanitarios del SSPA en la evaluación, asesoramiento, información, control y formación, en la gestión de la incapacidad temporal y permanente.
- h) Inspección, control y evaluación de la asistencia sanitaria prestada en contingencias comunes y profesionales por las entidades y empresas colaboradoras con la Seguridad Social según las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en esta materia.
- i) Asistencia técnica, emisión de informe y comparecencia ante órganos jurisdiccionales o administrativos, para la resolución de procedimientos de reclamación relacionados con la acción protectora de la Seguridad Social vinculados a causas médicas asistidas por los servicios sanitarios públicos de Andalucía, todo ello en los términos previstos en la legislación aplicable.
- j) Participación en los órganos colegiados del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los procedimientos de valoración de incapacidad permanente, determinación de contingencias y otros expedientes de similar naturaleza conforme a lo establecido en la legislación vigente y en su normativa de desarrollo.
- k) Participación en los programas de formación postgraduada de especialización de profesionales sanitarios asignados a las Inspecciones Provinciales, en relación con las prestaciones sanitarias derivadas del control de la incapacidad temporal.
- l) Cualquier otra función que resulte necesaria de las atribuidas por la legislación vigente en materia de contingencias comunes y profesionales protegidas por el Sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con las competencias que tiene en la materia la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. A los efectos previstos en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y su normativa de desarrollo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, ejercerá las funciones que la citada normativa atribuye a la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud.

Artículo 9. Funciones en materia de salud laboral.

En el ámbito de la salud laboral la Inspección de Servicios Sanitarios podrá desarrollar las siguientes funciones:

1. Participación, con funciones de valoración y asesoramiento sanitario, en las comisiones de incapacidad temporal de los centros sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía, en relación con adaptaciones de puesto de trabajo, cambio de puesto de trabajo o traslado por razones objetivas de enfermedad, del personal que se encuentre en situación de incapacidad temporal.
2. Elaboración de informes técnico-sanitarios sobre cambio de puesto de trabajo o traslado por razones objetivas de enfermedad, del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, a petición de la Dirección General competente en Recursos Humanos y Función Pública de la Junta de Andalucía.
3. Participación activa en:



- a) Detección de contingencias profesionales en los trabajadores y trabajadoras en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes.
- b) Mejora de la calidad de las comunicaciones de sospecha de enfermedad profesional realizadas por el personal médico de atención primaria y de las unidades de vigilancia de la salud de los trabajadores de los servicios de prevención de riesgos laborales.
- c) Adecuación del número de comunicaciones de sospecha de enfermedad profesional en relación a los indicadores estandarizados de nuestro entorno.

4. Inspección, evaluación y control de las unidades de vigilancia de la salud de los trabajadores de los servicios de prevención de riesgos laborales de las empresas.

5. Emisión de informes para la valoración de la prestación económica prevista en el Decreto 154/2017, de 3 de octubre, por el que se regula el permiso del personal funcionario para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave.

6. Emisión de informes para la gestión y tramitación del pase a segunda actividad de Policías Locales de acuerdo con el Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

Artículo 10. Funciones en materia de responsabilidad patrimonial.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial, la Inspección de Servicios Sanitarios podrá desarrollar las siguientes funciones:

1. Emisión de dictámenes técnico-sanitarios en los expedientes de responsabilidad patrimonial de centros sanitarios del SSPA y centros concertados o conveniados con el SSPA y la Consejería competente en materia de Salud, cuando así se determine por dicha Consejería.
2. Emisión de dictámenes técnico-sanitarios en los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Junta de Andalucía, cuando se solicite por el órgano instructor, el Gabinete Jurídico de la Junta o el órgano judicial, a los efectos de asesoramiento médico-legal y, en su caso, valoración del daño corporal.

Artículo 11. Funciones en materia de evaluación y control de la calidad de las prestaciones y servicios sanitarios.

A la Inspección de Servicios Sanitarios le corresponden, en materia de evaluación y control de la calidad de las prestaciones y servicios sanitarios, las siguientes funciones:

1. Promover la calidad en la gestión de los riesgos de la actividad sanitaria por los centros y servicios sanitarios públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con especial atención a la seguridad de las personas usuarias, a la efectividad y calidad en los cuidados, y al ejercicio del liderazgo de la organización por las direcciones de los centros y servicios.
2. Realizar las actividades de auditoría que precise la Administración General del Estado para la acreditación de los centros y unidades sanitarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo las previstas para la formación de especialistas en ciencias de la salud, y para la designación de centros, servicios o unidades de referencia.



3. Realizar las actividades de auditoría y evaluación de la conformidad de los requisitos de todos los esquemas de calidad y sistemas de gestión de la calidad, que se apliquen a las prestaciones y servicios sanitarios del SSPA.
4. Realizar los informes previstos en los procedimientos de homologación de centros y servicios sanitarios susceptibles de ser convenidos o concertados por la Consejería competente en materia de Salud, el Servicio Andaluz de Salud, o cualquiera de las entidades que integren el SSPA.
5. Realizar las actividades de auditoría y evaluación de la conformidad de los requisitos de calidad de los servicios sanitarios acordados por la autoridad sanitaria, en los centros sanitarios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
6. Colaborar con las entidades de acreditación en el control del cumplimiento de las obligaciones de las entidades certificadoras de requisitos legales, en los centros y servicios sanitarios públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
7. Evaluar los programas de calidad, exigidos por la normativa vigente en materia de sustancias de origen humano, de los centros, establecimientos y servicios que realizan obtención, procesamiento, almacenamiento y/o implante de células y tejidos, inspecciones que se realizaran de acuerdo con las indicaciones que la propia norma contempla.

CAPITULO III Del funcionamiento y actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios

Sección 1.ª Facultades y Obligaciones del personal funcionario de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo 12. Carácter de autoridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, el personal inspector y subinspector de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía tendrá la consideración de agente de la autoridad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 13. Facultades del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios.

1. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 2/1988, de 15 de junio, el artículo 31 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, el artículo 16.5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y el artículo 79 de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía el personal perteneciente a la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, cuando ejerza las funciones que tiene encomendadas y acreditando su identidad, estará facultado para:

- a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todos los centros, establecimientos y servicios sanitarios incluidos en el ámbito de su competencia o en aquellos en los que se pudiera estar realizando actividades sanitarias y a permanecer en ellos, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio. La comunicación de la presencia inspectora podrá efectuarse al inicio de la visita de comprobación o con posterioridad a dicho inicio, si así conviniere. Cuando la actuación lo requiera, el personal de la Inspección actuante podrá requerir la inmediata presencia de quien esté al frente del centro, establecimiento o servicio sanitario en el momento de la visita.



- b) Hacerse acompañar durante la visita por el personal de apoyo especializado, técnico, administrativo o auxiliar que se estime preciso.
- c) Proceder a la practica de cualquier diligencia de investigación o examen necesario para comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable.
- d) Tomar o sacar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en las disposiciones aplicables.
- e) Recabar y obtener la información, datos o antecedentes del centro, servicio o establecimiento público o privado, con trascendencia para la función inspectora, en las siguientes materias:
 - 1ª. Autorización administrativa de instalación y funcionamiento.
 - 2ª. Homologación del centro, servicio o establecimiento.
 - 3ª. Convenio, concierto o contrato programa vigente.
 - 4ª. Régimen de tarifas vigentes para cada una de las diferentes clases y tipos de asistencia o prestación.
 - 5ª. Método de producción, distribución y venta o dispensación de medicamentos o productos sanitarios.
 - 6ª. Régimen de actividad y explotación de los centros sanitarios y oficinas de farmacia.
 - 7ª. Vinculación profesional y laboral del personal.
 - 8ª. Sistemas de información, pudiendo acceder a la historia clínica de las personas, garantizando el derecho a la confidencialidad de sus datos y el respeto a su intimidad personal y familiar.
 - 9ª. Cualquier otro aspecto del funcionamiento y explotación del centro, servicio o establecimiento sanitario o de la oficina de farmacia.
- f) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrolle, pudiendo adoptar las medidas cautelares provisionales necesarias a fin de evitar perjuicios para la salud en casos de urgente necesidad, conforme a lo que se establece en la vigente Ley de Salud de Andalucía.

2. La Inspección de Servicios Sanitarios podrá solicitar a las direcciones de los centros sanitarios dependientes de la Consejería competente en materia de Salud, la realización de las pruebas complementarias que estimen necesarias para el desarrollo de sus funciones.

3. En relación con las funciones en materia de prestaciones sanitarias del Sistema de Seguridad Social, y conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y su normativa de desarrollo, el personal de la Inspección de Servicios Sanitarios está facultado para:

a) Valorar la situación de menoscabo profesional de las personas trabajadoras, cuando así lo considere, mediante alguna de las siguientes actuaciones:

- 1ª. Cita y revisión presencial del trabajador.
- 2ª. Revisión de la historia clínica del trabajador, en aquellos supuestos en los que estimen que la información contenida en el historial clínico hace innecesaria la revisión presencial.
- 3ª. Cualquier otro tipo de información que permita conocer la situación clínica del trabajador, en aquellos supuestos en los que estimen que la información contenida en el historial clínico hace innecesaria la revisión presencial.



b) Valorar y decidir sobre cualquier nueva situación de incapacidad temporal, por similar patología, en todos aquellos trabajadores que hayan recibido el alta por la Inspección de Servicios Sanitarios en los seis meses anteriores.

c) Realizar las siguientes actuaciones, para las que es competente el personal inspector médico:

1ª. Emitir partes de baja y alta de incapacidad temporal en los procesos asistenciales que corresponda.

2ª. Formular propuesta de resolución en los procedimientos de determinación de contingencias que le sean solicitados por el Sistema de Seguridad Social.

3ª. Promover la iniciación del expediente de incapacidad permanente en los casos que pueda proceder.

Artículo 14. Autonomía técnica y funcional.

1. El personal de la Inspección de Servicios Sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, dispone de autonomía técnica y funcional. Dicha autonomía se fundamenta en la objetividad y rigor técnico de cada actuación, y se basa en el respeto a los principios de eficacia y jerarquía de las instrucciones y criterios técnicos establecidos.

2. La autonomía técnica no exime al citado personal de la obligación de cumplimentar en plazo las órdenes de servicio que se le encomienden, ni de los controles que se establezcan en cuanto a rendimiento, cumplimiento de objetivos y adecuación de su actuación a las normas, criterios e instrucciones aplicables.

3. Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, la Inspección de Servicios Sanitarios actuará con total autonomía de la dirección de los centros, establecimientos o servicios sanitarios inspeccionados, u otros órganos directivos de los que dependan los citados centros.

Artículo 15. Colaboración y auxilio a la función inspectora.

1. Cuando la naturaleza de una determinada actuación inspectora requiera asesoramiento especializado, la Inspección de Servicios Sanitarios podrá solicitar la colaboración de los centros, establecimientos o servicios sanitarios.

2. Para contribuir a las funciones de apoyo, de asesoramiento, de formación del personal de la inspección y de innovación de los correspondientes programas, mediante acuerdo con los órganos directivos correspondientes del Sistema Sanitario Público de Andalucía, la Inspección de Servicios Sanitarios podrá contar con la participación y apoyo de personal médico y de enfermería estatutario, el cual mantendrá su vinculación y retribuciones con la institución sanitaria de procedencia en tanto se ocupe de las funciones descritas.

3. Asimismo, podrán solicitar asesoramiento a los organismos profesionales, instituciones universitarias, colegios profesionales, sociedades o asociaciones científicas y comisiones técnicas de las Instituciones Sanitarias.



4. Las autoridades, personal funcionario y personal al servicio de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las entidades vinculadas o dependientes de la misma, deberán prestar su ayuda y cooperación al personal de la Inspección de los Servicios Sanitarios actuante, poniendo a su disposición cuantos medios personales y materiales sean necesarios para el mejor desarrollo de su función.

5. Cuando se negase al personal de la Inspección que se encuentre en el ejercicio de sus funciones la entrada o permanencia en cualquier centro, establecimiento o servicio sanitario, se falseasen los datos requeridos, no se aportasen los documentos solicitados, existiera coacción o falta de la debida consideración, o no se prestase la ayuda o auxilio requerido, dicho personal levantará el acta correspondiente, advirtiéndole que tal actitud puede constituir obstrucción a la función inspectora.

6. En el caso de que el centro, establecimiento o servicio sanitario afectado pertenezca al Sistema Sanitario Público de Andalucía, la advertencia formulada se pondrá simultáneamente en conocimiento del órgano directivo del que dependa la persona que ha originado la presunta obstrucción.

Artículo 16. Obligaciones del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios.

1. El personal de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus funciones, deberá ir provisto de documento oficial que acredite su condición de agente de la autoridad.

2. El personal de la Inspección de Servicios Sanitarios guardará el debido sigilo y confidencialidad respecto de los asuntos de que conozca por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes y origen de las denuncias o antecedentes de los que hubiera tenido conocimiento en el ejercicio de las funciones de inspección.

3. Asimismo, el personal de la Inspección de Servicios Sanitarios se abstendrá de intervenir en actuaciones inspectoras cuando concurra cualquiera de los motivos de abstención previstos en la normativa vigente.

Sección 2.ª Actuaciones de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo 17. Plan Anual de Inspección.

1. Dentro del primer mes de cada año, se aprobará por orden de la Consejería competente en materia de Salud el Plan Anual de Inspección, que se constituye en la herramienta fundamental para lograr la planificación reglada de las actividades a desarrollar por la Inspección de Servicios Sanitarios y en el que se definirán los programas generales y específicos correspondientes.



2. La Inspección de Servicios Sanitarios desarrollará sus funciones de acuerdo con el Plan Anual de Inspección.

3. El Plan Anual de Inspección incluirá entre sus objetivos la verificación del cumplimiento de las normas en la prestación sanitaria y la mejora de la calidad de la asistencia y de los servicios y prestaciones incluidas en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

4. Las actuaciones efectuadas en ejecución del Plan Anual de Inspección, sus resultados y aquellas otras realizadas durante la vigencia del mismo, se reflejarán en una Memoria Anual de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.c) del presente Reglamento.

Artículo 18. Modalidades de actuación.

1. La Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía llevará a cabo sus actuaciones inspectoras y de asesoramiento técnico en los centros, establecimientos y servicios sanitarios a los que se refiere el presente reglamento, mediante alguna o todas de las siguientes modalidades:

- a) Visita realizada por parte de la persona o el equipo de Inspección actuante a los centros, servicios y establecimientos, sin necesidad de aviso previo y sin limitación en el número máximo de visitas sucesivas que hayan de efectuarse por ser necesarias para la conclusión de las actuaciones.
- b) Comparecencia de los sujetos inspeccionados ante el personal de la Inspección actuante en la dependencia pública que éste señale. El requerimiento por el que se imponga el deber de comparecer tendrá que hacerse por escrito y notificarse de conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente, pudiendo practicarse dicha notificación directamente durante la visita de inspección al centro, establecimiento o servicio sanitario. Asimismo, el citado requerimiento recogerá la documentación que, en su caso, tenga que ser aportada, el tipo de soporte y, cuando se formule por un equipo de inspección, la persona concreta ante la que haya de efectuarse la comparecencia.
- c) Requerimiento de información y comprobación de datos o antecedentes que obren en poder de otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de otras Administraciones Públicas o de las personas responsables de los centros, establecimientos o servicios sanitarios incluidos en el presente reglamento. A tal fin, la Inspección podrá acceder a los datos y antecedentes en cuestión, proceder a los cruces de información necesarios y solicitar los antecedentes o información que sean precisos para comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable. Podrán valorarse también los datos o antecedentes que le suministren otras Administraciones Públicas de la Unión Europea.

2. Cualquiera que sea la modalidad de inicio de las actuaciones inspectoras, estas podrán proseguir o completarse sobre el mismo sujeto a través de la práctica de otra u otras formas de actuación



establecidas en el apartado anterior en el caso de estimarse necesario para la culminación de la comprobación.

3. Asimismo, dichas actuaciones inspectoras pueden tener:

- a) Carácter ordinario, en aquellos casos en los que las actuaciones estén incluidas en el Plan Anual de Inspección o exigidas en la normativa vigente, así como aquellas otras que la Inspección de Servicios Sanitarios considere conveniente iniciar, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de petición razonada o por denuncias o quejas relativas al funcionamiento de centros, establecimientos, servicios o prestaciones sanitarias.
- b) Carácter extraordinario, en aquellos casos en los que las actuaciones sean ordenadas por los órganos competentes de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía y no estén incluidas en la letra a).

Artículo 19. Actas e Informes de inspección.

1. La actuación inspectora se materializará en:

- a) Levantamiento de actas, que observarán los requisitos legales correspondientes y que tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos e intereses, puedan proponer o aportar las personas interesadas.
- b) La emisión de informes de acuerdo con las instrucciones de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios, que contendrán las actuaciones practicadas, el análisis y diagnóstico de la situación, así como las propuestas de mejora o de corrección de las deficiencias, en su caso, que se hayan evidenciado.

2. A efecto de las propuestas de iniciación de procedimientos sancionadores o disciplinarios, cuando se aprecien irregularidades con indicios racionales de responsabilidad, las actas e informes de la Inspección de Servicios Sanitarios tendrán la consideración de actuaciones previas.

Artículo 20. De las Actas.

1. El personal de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía que desarrolle las funciones de inspección podrá extender acta de las intervenciones efectuadas si fuese necesario. En la misma se deberán consignar todos los datos relativos a la entidad, centro o servicio inspeccionado y de la persona ante cuya presencia se efectúa la inspección, así como la fecha, hora y lugar de actuaciones e identificación de la persona actuante.

2. No obstante, en las actuaciones inspectoras derivadas de la tramitación de expedientes de autorización, homologación, acreditación o certificación de centros, establecimientos y servicios



sanitarios, será obligatorio el levantamiento de acta de inspección. Esa obligatoriedad se extiende a las actuaciones relacionadas con la investigación de denuncias y reclamaciones.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, las actas y diligencias formalizadas con arreglo a las Leyes por el personal que lleve a cabo funciones de inspección tienen naturaleza de documentos públicos y harán prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formulación y resulten de su constancia personal para las personas actuarias.

4. Si la importancia o especial carácter de las anomalías detectadas, o la trascendencia de las posibles repercusiones sanitarias, lo aconsejaren, conforme a lo previsto en el artículo 13.1.f) del presente reglamento, el personal de inspección actuante podrá adoptar en el acta las medidas cautelares provisionales necesarias a fin de evitar perjuicios para la salud en casos de urgente necesidad, conforme a lo que se establece en la vigente Ley de Salud de Andalucía.

4. En caso de obstrucción a la labor inspectora, esta quedará reflejada en acta específica, con la advertencia a que se refiere el artículo 15.5 de este Reglamento.

Artículo 21. Medidas derivadas de la actividad inspectora.

Finalizada la actividad comprobatoria, el personal de la Inspección de Servicios Sanitarios podrá adoptar las siguientes medidas:

1. En orden al cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable:

- a) Advertir y requerir al sujeto considerado responsable de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 del presente reglamento, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, y siempre que no se deriven perjuicios directos a terceros o a los intereses protegidos por la Administración de la Junta de Andalucía, apercibiéndolo de las consecuencias que se pueden derivar de un eventual incumplimiento.
- b) Requerir al sujeto responsable para que, en el plazo que se señale, aporte documentación, adopte las medidas o subsane las deficiencias observadas en orden al cumplimiento de la normativa sanitaria de orden asistencial, incluso con su acreditación ante el funcionario actuante, con la advertencia de que el incumplimiento en plazo de la adopción de las medidas oportunas o de la corrección de las correspondientes deficiencias puede dar lugar, en su caso, a la incoación de expediente sancionador.
- c) Informar o proponer a sus superiores la adopción de sanciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- d) Requerir a las personas causantes de los incumplimientos de disposiciones relativas a la prestación de servicios sanitarios o, en su caso, la producción, distribución y venta o dispensación de medicamentos o productos sanitarios.



- e) Proponer el inicio de procedimiento sancionador mediante la extensión de actas de infracción o de infracción por obstrucción. En este caso, las actas e informes de inspección tendrán la consideración de actuaciones previas.
- f) Ordenar la paralización inmediata de trabajos o tareas de instalación o, en su caso, de puesta en funcionamiento de centros, servicios o establecimientos sanitarios no autorizados, por inobservancia de la normativa vigente sobre autorización administrativa de los mismos, o por concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los pacientes, conforme a lo previsto en la Ley 2/1998, de 15 de junio, y en el presente Reglamento.
- g) Informar al órgano competente de los resultados de la investigación para la identificación de las distintas personas responsables por los incumplimientos de las normas sobre autorización administrativa de centros, establecimientos y servicios sanitarios.
- h) Adoptar las medidas cautelares provisionales necesarias a fin de evitar perjuicios para la salud en casos de urgente necesidad conforme a lo establecido en la Ley de Salud de Andalucía. En tales supuestos, habrá que dar cuenta inmediata de las actuaciones realizadas al titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de salud, quien deberá ratificar o no dichas actuaciones en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que fueron adoptadas.
- i) Adoptar las medidas preventivas o cautelares establecidas en la normativa vigente que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre incumplimiento de las normas de producción, distribución y venta o dispensación de medicamentos o productos sanitarios.
- j) Cuantas otras medidas de este orden se deriven de la legislación en vigor.

2. En orden a la tramitación de los procedimientos administrativos de autorización, certificación, acreditación y homologación de centros sanitarios y de concierto, convenio o contratación de los mismos:

- a) Requerir cuanta información y documentación sanitaria resulte precisa para la tramitación de los correspondientes procedimientos de autorización administrativa de los centros, servicios y establecimientos sanitarios solicitantes.
- b) Emitir informe vinculante desfavorable en aquellos procedimientos de autorización de instalación y funcionamiento en los que, concluida la actividad comprobatoria, se aprecien significativos o graves incumplimientos de los requisitos normativos exigidos.
- c) Elevar a la correspondiente Dirección de la Inspección Provincial propuesta de revocación de autorizaciones administrativas en vigor por incumplimientos significativos de las condiciones que dieron origen a su concesión.
- d) Elevar a la correspondiente Dirección de la Inspección Provincial cuantos informes y propuestas de suspensión o rescisión de concierto se consideren precisos en los casos de grave incumplimiento de la normativa aplicable o de las prescripciones técnicas de la contratación.
- e) Cuantas otras medidas de este orden se deriven de la legislación en vigor.

Artículo 22. Presunción de ilícitos penales.

1. Cuando de las actuaciones inspectoras desarrolladas se desprendiera que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de infracción penal, se pondrá en conocimiento del Ministerio



Fiscal, dándole traslado de lo actuado por la Dirección de la Inspección Provincial en los términos previstos por el artículo 32 f). Ello con independencia de que en vía administrativa se dé cuenta a la superioridad jerárquica, y esta, en su caso, al órgano competente para la depuración de las responsabilidades a que hubiere lugar en esta última vía.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal que realice funciones inspectoras podrá solicitar el auxilio judicial y el apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

CAPITULO IV Organización de la Inspección de Servicios Sanitarios

Sección 1ª. Estructura básica y organización funcional.

Artículo 23. Estructura básica.

La Inspección de Servicios Sanitarios, integrada en el órgano directivo central que tenga atribuidas las funciones de dirección de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía en la Consejería competente en materia de Salud, se estructura en la Inspección Central y en las Inspecciones Provinciales, que estarán constituidas por el personal perteneciente a las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios, de los Cuerpos Superior Facultativo y Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía respectivamente.

Artículo 24. Organización funcional.

1. En función del tipo de actuación prevista, las actuaciones inspectoras podrán efectuarse por uno o varios miembros de la Inspección de Servicios Sanitarios, bajo el principio de unidad de acción.

2. La asignación de tareas al personal de la Inspección de Servicios Sanitarios para el desarrollo de las funciones inspectoras se basará en criterios competenciales derivados de la formación académica exigida para el ingreso en las Especialidades citadas en el artículo anterior, así como de la formación y experiencia de cada profesional.

3. En caso de que se determine un trabajo en equipo, la Dirección de la Inspección Provincial correspondiente o la Subdirección de Inspección designará al personal que lo componga y, dentro del mismo, a la persona encargada de coordinar y distribuir los cometidos del equipo en función de las características y necesidades concretas de la actuación de que se trate.

4. Todos los Programas de Inspección, derivados del desarrollo de los correspondientes Planes Anuales de Inspección, recogerán si su ejecución corresponde al personal de la Inspección Central, al de las Inspecciones Provinciales o al de ambas, así como si dicha ejecución requiere algún tipo de cualificación académica o técnica preferente.



Sección 2.ª De la Inspección Central

Artículo 25. Estructura de la Inspección Central.

1. La Inspección Central está integrada por:

- a) La Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.
- b) Los puestos de trabajo de Coordinadores de Programas.
- c) El puesto de trabajo de Consejero o Consejera Técnica.
- d) Los puestos de trabajo del personal perteneciente a la Inspección y Subinspección de Servicios Sanitarios adscritos a la misma.

2. La Inspección Central desarrollará su actividad bajo la dirección de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios, de quien dependerá orgánica y funcionalmente, extendiendo su ámbito de actuación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El personal de la Inspección Central podrá estar adscrito a un programa de actuación concreto, o en su caso desarrollará las funciones que le encomiende la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo 26. Funciones de la Inspección Central.

A la Inspección Central le corresponden las siguientes funciones, que podrán ser desarrolladas por el personal que integra la misma conforme a las instrucciones impartidas por la persona titular de la Subdirección de Inspección y las personas titulares de las Coordinaciones de programas:

- a) La elaboración del proyecto del Plan Anual de Inspección.
- b) La programación general y el asesoramiento en el desarrollo del Plan Anual de Inspección.
- c) La elaboración de la Memoria Anual de Inspección.
- d) La ejecución de planes o actividades que se encomienden a la Inspección Central por la persona titular del órgano directivo que tenga atribuidas las funciones de dirección de la Inspección de Servicios Sanitarios en la Consejería competente en materia de Salud.



- e) El seguimiento, control y evaluación del desarrollo de los Programas de Inspección.
- f) Elaboración y actualización de los protocolos de actuación de la Inspección, así como de documentación técnica de apoyo a los Programas de Inspección.
- g) Elaboración de estudios técnicos e informes relacionados con las funciones desempeñadas por la Inspección.
- h) Elaboración y gestión de planes de formación, y colaboración en los programas de formación continuada dirigidos al personal de la Inspección.
- i) Elaboración y gestión de planes de comunicación externos e internos.
- j) Elaboración y seguimiento de programas de mejora continua de la calidad de la actividad inspectora.
- k) Elaboración de propuestas de proyectos de investigación a desarrollar por la Inspección, así como la participación en su desarrollo y seguimiento.
- l) Elaboración de informes en los expedientes de responsabilidad patrimonial que se asignen y asesoramiento en los procedimientos judiciales que se deriven de los mismos.
- m) Ejecución de los Programas de Inspección que se considere oportuno por la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.
- n) Apoyo a las Inspecciones Provinciales en el desarrollo de los Planes Anuales de Inspección.
- o) Aquellas otras funciones que se le asignen.

Artículo 27. Funciones de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.

A la persona titular de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios, nombrada por la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud de entre el personal perteneciente a la Especialidad de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios del Cuerpo Superior Facultativo, le corresponden las siguientes funciones:

- a) La dirección, organización, gestión y coordinación del funcionamiento de la Inspección de Servicios Sanitarios.



- b) La definición de los planes y programas generales de actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios, sin perjuicio de la participación de las Direcciones Provinciales de Inspección.
- c) La dirección de la coordinación con la Alta Inspección del Estado en el orden sanitario.
- d) Promover, en su caso, la celebración de convenios con las administraciones públicas y con los organismos y entidades públicas y privadas en materias competencia de la Inspección de Servicios Sanitarios.
- e) Organizar y gestionar los recursos humanos y medios materiales y económicos de la Inspección de Servicios Sanitarios, especialmente en materia de indicadores para la medición de la actividad individual del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios y de los objetivos colectivos, selección, formación y movilidad, y funcionamiento de los servicios administrativos.
- f) El impulso del desarrollo y la gestión de los sistemas de información necesarios para la planificación, programación, seguimiento y evaluación de las actuaciones inspectoras, así como de sistemas de análisis y gestión del conocimiento dirigidos a facilitar la actuación inspectora.
- g) La definición de los criterios técnicos y operativos para el desarrollo de la función inspectora, sin perjuicio de la participación de las Direcciones Provinciales de Inspección.
- h) La iniciación y resolución de los procedimientos y recursos establecidos por la normativa aplicable, así como la resolución de aquellos otros iniciados por la Inspección cuando no corresponda expresamente a otros órganos de la Junta de Andalucía.
- i) El conocimiento de las cuestiones que se planteen ante la Consejería competente en materia de Salud en relación con actuaciones de la Inspección de Servicios Sanitarios.
- j) La participación en la elaboración de la propuesta de presupuesto de la Inspección de Servicios Sanitarios, así como en el seguimiento de la ejecución presupuestaria.
- k) La dirección funcional de las Inspecciones Provinciales.
- l) La constitución, para fines concretos, de equipos de trabajo de ámbito superior a la provincia con personal de las distintas Inspecciones Provinciales y la Inspección Central en su caso.
- m) Cualesquiera otras que le asigne la normativa vigente o le encomiende la persona titular del órgano directivo que tenga atribuidas las funciones de dirección de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consejería competente en materia de Salud.



Artículo 28. Funciones de la Consejería Técnica.

A la persona titular de la Consejería Técnica le corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaboración de propuestas de normas, instrucciones, convenios, memorias y documentación en general que deba proponer la Inspección de Servicios Sanitarios a los órganos de decisión.
- b) Coordinación y supervisión de las funciones asignadas a la Inspección en materia de responsabilidad patrimonial.
- c) Coordinación y supervisión de las funciones asignadas a la Inspección en materia de denuncias y reclamaciones.
- d) Fomento y desarrollo del conocimiento y la formación continua en la evaluación de servicios sanitarios.
- e) Fomento de la participación en proyectos de investigación de la Inspección de Servicios Sanitarios.
- f) Fomento de la elaboración de ponencias, comunicaciones y publicaciones sobre la Inspección de Servicios Sanitarios y potenciación de su difusión interior y exterior.
- g) Elaboración, establecimiento y seguimiento del sistema de control de la calidad de las actuaciones de la Inspección de Servicios Sanitarios.
- h) Digitalización de los sistemas de información y actividades profesionales de la Inspección de Servicios Sanitarios.
- i) Mantenimiento, seguimiento y control de los sistemas de información de la Inspección de Servicios Sanitarios.
- j) Mantenimiento y actualización del cuadro de mando de la Inspección de Servicios Sanitarios.
- k) Elaboración de la Memoria Anual de la Inspección de Servicios Sanitarios.
- l) Desarrollo de acciones de mejora de la calidad de los trabajos de la Inspección de Servicios Sanitarios.



- m) Evaluación del impacto de los Programas de Inspección y Evaluación en las Políticas Públicas Sanitarias.

Artículo 29. Funciones de las Coordinaciones de Programas de Inspección.

A las personas titulares de las Coordinaciones de Programas de la Inspección les corresponden las siguientes funciones:

- a) Programar, coordinar y evaluar resultados de las actuaciones en el ámbito de su área de competencia.
- b) Proponer los objetivos a incluir en el Plan Anual de Inspección, y elaborar el anteproyecto de Memoria Anual, de acuerdo a su ámbito de actuación.
- c) Cualquiera otra que se le asigne por la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.

Sección 3.ª De la Inspección Provincial

Artículo 30. Estructura de la Inspección Provincial.

1. La Inspección Provincial está integrada por:

- a) La Dirección de la Inspección Provincial.
- b) Los puestos de trabajo de Coordinador Provincial Unidad Médica de Valoración de Incapacidades (UMVI) y Coordinador Provincial Inspección Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios (ICSS) en las provincias que se determine.
- c) Los puestos de trabajo del personal inspector médico provincial, del personal inspector farmacéutico provincial y del personal subinspector provincial de servicios sanitarios, adscritos a la misma.

2. En cada Inspección Provincial de Servicios Sanitarios existirá una Unidad Médica de Valoración de Incapacidades. Así mismo, en las Inspecciones Provinciales que se determine, existirá una Unidad de Inspección de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios.



3. La Inspección Provincial depende orgánicamente de la persona titular de la Delegación de la Consejería con competencias en materia de Salud y, funcionalmente, de la persona titular de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo 31. Funciones de la Inspección Provincial.

1. A la Inspección Provincial le corresponden las siguientes funciones, que serán desarrolladas por el personal que integra la misma conforme a las instrucciones impartidas por la persona titular de la Dirección de la Inspección Provincial y las personas titulares de las Coordinaciones Provinciales:

- a) La evaluación, control y tutela del ejercicio de los derechos, deberes y garantías de la ciudadanía en materia sanitaria, así como la inspección de las presuntas vulneraciones de tales derechos y obligaciones que hayan sido objeto de denuncia en Andalucía por cualquier persona o por otras administraciones, entidades u organizaciones.
- b) Las actuaciones que faciliten la relación de los centros y establecimientos con las personas atendidas en ellos para el ejercicio de sus derechos y garantías, así como para la correcta prestación de la atención sanitaria.
- c) La tramitación y resolución de los correspondientes expedientes de responsabilidad patrimonial que se ordenen por la Subdirección de Inspección.
- d) La inspección, control y evaluación de los centros, servicios y establecimientos públicos en lo relativo a su cartera de servicios y técnicas diagnósticas y terapéuticas empleadas, así como a la atención y prestaciones sanitarias efectivas que practican.
- e) La inspección, control y evaluación de los centros y establecimientos sanitarios privados concertados y convenidos, en lo concerniente a los aspectos funcionales y organizativos estipulados en los correspondientes conciertos, a la cartera de servicios y técnicas diagnósticas y terapéuticas concertadas, así como a la atención y prestaciones sanitarias efectivas que realizan.
- f) La inspección de los sistemas de calidad, seguridad y trazabilidad de Centros y Establecimientos Sanitarios que manipulan sustancias de origen humano, incluida la reproducción humana asistida.
- g) La inspección, control y evaluación de centros, establecimientos y servicios sanitarios privados en todos los aspectos funcionales y organizativos que se hayan tenido en cuenta para la concesión de las correspondientes autorizaciones de instalación y funcionamiento o en la respectivas homologaciones, a la cartera de servicios y técnicas diagnósticas y terapéuticas que oferten, a la atención y prestaciones sanitarias efectivas que vengan dando y en todo aquello que afecten o estén sujetos a informe o seguimiento por parte de la Administración Pública Sanitaria.



- h) La inspección y evaluación de los centros residenciales, centros de día y otros centros sociosanitarios públicos y privados de atención a las personas mayores y personas con discapacidad, en lo referente a su atención sanitaria y la protección de su salud.
- i) La inspección, control y evaluación de los dispositivos de transporte sanitario, atención domiciliaria, así como unidades de comunicación, urgencia y emergencias sanitarias en el marco competencial de la Consejería competente en materia de Salud.
- j) La inspección, control y evaluación de los centros, establecimientos y servicios sanitarios que realizan cualquier tipo de producción, distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, en el marco competencial de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- k) El desarrollo de las actividades y tareas encomendadas a la Inspección de Servicios Sanitarios en el ámbito de la colaboración con el Sistema de Seguridad Social en materia de control y seguimiento de las situaciones vinculadas a las prestaciones de incapacidad temporal, recogidas en los Reales Decretos de transferencia de competencias a la Junta de Andalucía, las derivadas de los acuerdos o convenios que la Administración de la Junta de Andalucía tenga suscritos con la Administración de la Seguridad Social y aquellas reguladas en el presente Reglamento.
- l) La inspección, control y evaluación de los ensayos clínicos e investigación de medicamentos.
- m) La inspección, control y evaluación de la investigación biomédica.
- n) Aquellas otras funciones que se deriven del Plan Anual de Inspección o le sean asignadas por la Subdirección de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.

2. La adscripción del personal de la Inspección Provincial a una o más de las funciones anteriormente relacionadas se determinará por la Dirección de la Inspección Provincial teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la titulación académica, formación específica y experiencia de cada profesional.

3. El personal Inspector y Subinspector de las Inspecciones Provinciales de Servicios Sanitarios podrá ejercer sus funciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando sea designado y motivado por la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo 32. Funciones de la Dirección de la Inspección Provincial.

A la persona titular de la Dirección de la Inspección Provincial, nombrada por la persona titular de la Viceconsejería de entre personal perteneciente a la Especialidad de Inspección de Prestaciones y



Servicios Sanitarios del Cuerpo Superior Facultativo le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones, asistida, en su caso, por las personas titulares de las Coordinaciones provinciales:

- a) Relacionarse con los órganos competentes de las entidades públicas o privadas responsables de los centros, servicios y establecimientos operantes en el correspondiente ámbito provincial, en orden a facilitar el ejercicio de las funciones atribuidas a la Inspección de Servicios Sanitarios.
- b) Programar la acción en cumplimiento de los objetivos asignados; dirigir la asignación de servicios al personal a su cargo, y su debido registro; controlar los términos y plazos para las actuaciones; velar por el cumplimiento de las instrucciones y programación de servicios de funcionamiento de la Inspección.
- c) Coordinar la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades y la Unidad de Inspección de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios, en caso de ausencia de Coordinador Provincial.
- d) Supervisar y controlar la diligencia en la cumplimentación de servicios y la calidad de sus resultados, devolviendo para su corrección los informes que resulten incompletos, defectuosos o que contraríen los criterios técnicos establecidos al efecto.
- e) Proponer el inicio de procedimientos de suspensión de actividad, cierre cautelar y expediente sancionador, como consecuencia de las actuaciones realizadas por la Inspección de Servicios Sanitarios, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica en la materia.
- f) Remitir a los órganos jurisdiccionales los informes solicitados y promover las actuaciones judiciales que procedan mediante el traslado de las comunicaciones que correspondan al Ministerio Fiscal.
- g) Representar en la provincia a la Inspección de Servicios Sanitarios.
- h) Designar al inspector que deba sustituirle temporalmente, cuando proceda.
- i) Elevar a la Subdirección de la Inspección de Servicios Sanitarios informes periódicos sobre las incidencias de la actuación inspectora en su territorio y un informe anual sobre el cumplimiento de los servicios encomendados en el Plan Anual de Inspección y sobre el funcionamiento y estado de la Inspección Provincial.
- j) El asesoramiento territorial en la elaboración del Plan Anual de Inspección.



- k) Elevar a la Subdirección de inspección la información provincial de la correspondiente Memoria Anual de Inspección.
- l) Formular las propuestas de gastos de indemnización por dietas y locomoción de inspectores y subinspectores, visar y remitir sus cuentas justificativas y ejercer las demás competencias administrativas que le correspondan.
- m) Celebrar reuniones periódicas con el personal de la Inspección Provincial para su mejor coordinación y eficacia, y vigilar el funcionamiento de los servicios.
- n) Evaluar el cumplimiento de los objetivos individuales asignados al personal de la Inspección Provincial y el desempeño profesional de los mismos.
- o) Tutorizar la formación de inicio de los nuevos efectivos que se incorporen a la Inspección en la provincia, bajo las directrices de la Subdirección de la Inspección de Servicios Sanitarios.
- p) Cualesquiera otras de naturaleza análoga a las anteriores o que le puedan encomendar la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo 33. Funciones de las Coordinaciones Provinciales.

A las personas titulares de las Coordinaciones Provinciales les corresponden las siguientes funciones:

- a) Organizar los recursos humanos y materiales que le adscriba la Dirección de la Inspección Provincial.
- b) Conformar las unidades permanentes o funcionales que se requiera para el desarrollo de las funciones encomendadas.
- c) Programar, coordinar y evaluar resultados de las actuaciones en los objetivos que le adscriba la Dirección de la Inspección Provincial.
- d) Cualquiera otra que se le asigne por la Dirección de la Inspección Provincial.

CAPITULO V Peculiaridades en el régimen de selección y provisión de puestos de trabajo, en la formación y en las retribuciones de las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios

Artículo 34. Relación de Puestos de Trabajo.

1. La relación de puestos de trabajo de los Centros Directivos correspondientes determinarán los puestos que queden adscritos a las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de los Cuerpos Superior Facultativo y de Técnicos de Grado Medio, así como los requisitos exigidos para el desempeño de sus puestos.



2. El nivel de destino de los puestos de trabajo de subinspección central de servicios sanitarios y subinspección provincial de servicios sanitarios es el 24.

3. Se establece el nivel 26 como nivel de ingreso en la Especialidad de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios y el nivel 24 como nivel de ingreso en la Especialidad de Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

Artículo 35. Sistema selectivo de acceso.

El acceso a las Especialidades de Inspección y de Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, se llevará a cabo mediante el sistema de oposición libre.

Artículo 36. Requisitos de las personas candidatas.

Para concurrir a la oposición, además de los requisitos generales previstos para el acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía, las personas aspirantes a la Especialidad de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios deberán estar en posesión de los títulos de Licenciatura o Grado en Medicina para la opción de acceso a Inspector Médico o Inspectora Médica, y de Licenciatura o Grado en Farmacia para la opción de acceso a Inspector Farmacéutico o Inspectora Farmacéutica, y para la Especialidad de Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios deberán estar en posesión del título de Diplomatura o Grado en Enfermería, para Subinspector o Subinspectora.

Artículo 37. Convocatoria y procedimiento selectivo.

1. Las sucesivas órdenes de convocatoria, cuya aprobación le corresponderá a la Consejería competente en materia de Función Pública, especificarán el contenido de cada prueba y contendrán las demás determinaciones que resulten procedentes según lo dispuesto en el presente Reglamento y las disposiciones generales del acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía.

2. La oposición consistirá en la celebración del número de pruebas que se especifiquen en las respectivas convocatorias para determinar la capacidad y aptitud de las personas aspirantes y fijar su orden de prelación.

Artículo 38. Provisión de puestos de trabajo.

1. La Relación de Puestos de Trabajo determina los puestos de la Inspección de Servicios Sanitarios. Estos quedarán adscritos en exclusiva al personal funcionario de las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

2. La persona titular de la Consejería competente en materia de Salud convocará los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Inspección de Servicios Sanitarios.



3. El Baremo aplicable a las convocatorias de provisión de puestos de trabajo será el contemplado por la normativa vigente en materia de selección y provisión de puestos de trabajo de la Función Pública Andaluza. No obstante, en el baremo general para el concurso de méritos establecido por la citada normativa, y debido a las específicas necesidades formativas del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios, se incluirán los cursos de formación y perfeccionamiento que imparta el Servicio Andaluz de Salud, la Fundación Progreso y Salud y la Escuela Nacional de Sanidad del Instituto Carlos III.

4. La cobertura provisional de puestos de trabajo de la Inspección de Servicios Sanitarios, cuando no pueda realizarse por personal de las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, podrá ser ofertada a personal funcionario o estatutario que cumpla los requisitos de titulación establecidos para el acceso a la opción correspondiente del puesto de trabajo que se pretenda cubrir.

5. La participación del personal funcionario de las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios en concursos o convocatorias para otros puestos de adscripción indistinta en las relaciones de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía, se ajustará a lo establecido por la normativa de Función Pública.

Artículo 39. Complemento de productividad.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3.c) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, el complemento de productividad se percibirá por el personal de la Inspección de Servicios Sanitarios con arreglo a lo establecido en las normas generales reguladoras de esta materia, en la presente disposición y en las que por la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud se dicten en su desarrollo.

2. La persona titular de la Consejería competente en materia de Salud, con los límites de las disponibilidades presupuestarias existentes para este fin, asignará una cantidad global que constituirá el tope del complemento de productividad de la Inspección de Servicios Sanitarios que se distribuirá individualmente conforme a los criterios establecidos en el apartado siguiente. La determinación de esa cantidad global se hará en atención a los objetivos programáticos fijados para la Inspección de Servicios Sanitarios y en razón de la responsabilidad de los asuntos y carga de trabajo, pudiendo incluir en su caso, los créditos generados por los servicios prestados por la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía en aplicación de los Convenios suscritos con otras Administraciones y Organismos públicos.

3. La asignación individualizada del complemento de productividad se realizará por semestres naturales vencidos, a propuesta de la persona titular de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios, previa evaluación de los resultados obtenidos tanto a nivel provincial como a nivel individual. Como factores a tener en cuenta para la distribución individual del complemento de productividad, se considerarán el puesto de trabajo ocupado, la dedicación, disponibilidad, grado de



cumplimiento de los objetivos de la Unidad, grado de cumplimiento de los objetivos individuales, cantidad y calidad del trabajo desarrollado.

Artículo 40. Formación, promoción y participación en objetivos.

1. Los funcionarios de la Inspección de Servicios Sanitarios tienen el derecho y la obligación de cursar la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales que procedan, y deberán participar en las acciones de formación y especialización que se determinen.
2. Se adoptarán las medidas necesarias que incentiven la participación de los Subinspectores que reúnan los requisitos de titulación en los procesos selectivos de promoción interna a la Especialidad de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, en el marco de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.
3. El personal funcionario de la Inspección de Servicios Sanitarios tiene el derecho y el deber de contribuir a los objetivos asignados a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de los medios para lograr el cumplimiento de los mismos.